

TR LA LEY AR/DOC/2186/2019

RDCO 297, 1059

Oriolo, Hernán M.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS EN LOS ARBITRAJES INTERNACIONALES

Publicado en: RDCO 297, 1059**Sumario:** I. Obligación de resolver la controversia planteada por las partes.— II. Obligación de conducir el arbitraje de conformidad con el Convenio de Arbitraje celebrado por las partes.— III. Obligación de completar su mandato.— IV. Obligación de confidencialidad.— V. Obligación de proponer una conciliación.**Cita:** TR LA LEY AR/DOC/2186/2019

(*)

Las obligaciones de los árbitros derivan de su relación contractual con las partes y de su rol de encargados de resolver la disputa sometida a su consideración. Entre las obligaciones principalmente reconocidas están las siguientes obligaciones:

I. Obligación de resolver la controversia planteada por las partes

La obligación básica de los árbitros es resolver el conflicto de las partes. Ese es el objeto básico del acuerdo de arbitraje y la razón por la que las partes decidieron designar un árbitro y presentar el caso ante él. La resolución del caso por parte del/los árbitro/s debe efectuarse respetando el debido proceso legal, lo que implica respetar el derecho de defensa de las partes dispensando a las mismas un trato igualitario y justo concediendo a las mismas una oportunidad adecuada y razonable de presentar su caso. Este principio fue receptado en varias normas del derecho argentino (1) y, a nivel internacional, se encuentra presente en casi todos los reglamentos (2) y en el llamado *soft law* (3).

I.1. Obligación de imparcialidad e independencia

Estos deberes incluyen tanto una *obligación personal de imparcialidad* (que requiere que el árbitro no actúe subjetivamente con parcialidad, predisposiciones, o afinidades que interfieran con la solución justa e imparcial del conflicto suscitado entre las partes) y una *obligación objetiva de independencia* (que requiere que el árbitro no tenga relaciones personales, contractuales, institucionales, o de otro tipo que comprometan su independencia). Como sostiene Rivera "*es independiente el árbitro que carece de vínculos próximos, sustanciales y recientes con las partes*" (4). Estos deberes no solo incluyen la obligación de ser imparciales sino también la *obligación de conducir el arbitraje de manera imparcial, tratando a ambas partes de forma equitativa y justa*. A fines de diferenciar ambos criterios, se puede destacar que el término "independencia" alude a un concepto objetivo y con vínculos fácticos mientras que el término "imparcialidad" es un concepto subjetivo y de carácter intelectual (5). No obstante esta distinción, es común utilizar ambos términos como sinónimos. Un ejemplo de esto son las Reglas CIADI (6) o las leyes de arbitraje de Inglaterra (7) y Suecia (8).

Esencialmente, la obligación de actuar independiente e imparcialmente constituye un aspecto inherente y vital del rol adjudicativo del árbitro, que se encuentra establecido expresamente en prácticamente toda la legislación nacional (9) y en los regímenes institucionales sobre arbitraje (10), en las reglas *ad hoc* (11), así como también forma parte de *soft law* (12).

A fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de independencia, las instituciones arbitrales generalmente imponen a los árbitros la suscripción de declaraciones por las que los mismos declaran y garantizan ser independientes [ICC (13), CIADI (14), entre otras (15)]. Estas declaraciones, el acto por el cual los árbitros revelan a las partes todos los vínculos que estos puedan tener con el caso y/o con ellas, no solo están admitidas en la mayoría de ordenamientos de arbitraje (16) sino que cuentan con el respaldo de numerosos autores en la materia (17).

Por tanto, los árbitros deben poseer y mantener los requisitos de imparcialidad e independencia estipulados en el acuerdo de arbitraje, en el reglamento elegido por las partes para resolver su controversia y en la ley aplicable hasta la conclusión del proceso arbitral (incluyendo el plazo necesario para dictar aclaraciones).

I.2. Obligación de revelar conflictos de interés potenciales

La obligación de los árbitros de proporcionar información tiene como objeto principal permitirles a las partes *determinar si los potenciales árbitros satisfacen las pautas de independencia e imparcialidad aplicables*, para que puedan ejercer sus derechos de oponerse a su designación o de recusarlos si estiman que esas pautas no son satisfechas.

Esta obligación requiere que, antes de aceptar su cargo, un candidato a ser propuesto o designado como árbitro formule un análisis y un esfuerzo razonable para informarse diligentemente sobre los intereses, contactos y relaciones que el mismo posee y que, en caso de corresponder, deben ser informadas a las partes teniendo en consideración el caso que le es presentado.

En caso de incumplimiento a la obligación de divulgación de un árbitro, este puede ser recusado, removido y eventualmente incurrir potencialmente en responsabilidad civil, particularmente si el conflicto de interés resulta evidente.

El hecho de que un árbitro dé a conocer las circunstancias mencionadas no implica necesariamente la existencia de un conflicto de interés. Si un árbitro ha efectuado una revelación a las partes es porque considera que él mismo es independiente o imparcial por cuanto, de lo contrario debería rechazar la nominación o renunciar a su designación, si la causal fuese sobreviniente.

Existe siempre un grado de tensión entre el derecho de las partes a conocer tales hechos y circunstancias, que podrían dar lugar a dudas sobre la posible falta de independencia e imparcialidad de los árbitros con la finalidad de evitar recusaciones infundadas y proteger el derecho de libre elección de los árbitros.

Para definir los contornos de la obligación de revelación resulta de suma utilidad consultar las *Reglas o directrices de la IBA sobre conflicto de intereses en arbitraje internacional*. Si bien dichas reglas no son vinculantes, salvo que las partes así lo hayan estipulado en el acuerdo arbitral, las mismas apuntan a tratar de definir en qué casos es necesario revelar hechos o circunstancias, por poder resultar los mismos relevantes, con el fin de proteger los laudos contra impugnaciones basadas en presuntas omisiones de los árbitros a su deber de revelación.

Las reglas establecen un listado no exhaustivo de situaciones concretas calificadas en colores rojo (que a su vez se divide en irrenunciable o renunciante), naranja o verde.

Si el árbitro considera que debe revelar ciertos hechos o circunstancias, pero el secreto profesional se lo impide, se considera que el mismo debe rechazar la nominación o presentar su renuncia.

Si se trata de un hecho contemplado en el *listado rojo irrenunciable* (que incluye situaciones derivadas de que nadie puede ser juez y parte al mismo tiempo), la aceptación de dicha situación por las partes o la falta de formulación de recusaciones no evita el conflicto de interés.

El *listado rojo renunciante* contempla situaciones de menor gravedad y el arbitraje puede continuar si todas las partes, los restantes árbitros y la institución así lo consienten, renunciando a cuestionar la actuación del árbitro en forma expresa.

El *listado naranja* contempla situaciones que, debidamente reveladas, si las partes no las objetan en el plazo de 30 días desde que la parte con derecho a recusar no ejerce dicho derecho, el mismo se considera renunciado. La revelación no implica la existencia de un conflicto de interés ni importa una descalificación por sí misma de la persona del árbitro.

Las situaciones no comprendidas en el listado naranja no son normalmente objeto de revelación, sin perjuicio de ello el árbitro debe analizar en cada caso concreto la situación en particular para determinar si la misma, desde la mirada de las partes, podría arrojar dudas sobre su independencia e imparcialidad.

El *listado verde* contempla situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear un conflicto de interés. Por ello los árbitros no tendrían, de acuerdo con dichas directrices, la obligación de revelar las mismas.

El deber de revelación se encuentra ampliamente reconocido en el derecho argentino (18), en los regímenes institucionales sobre arbitraje (19) y en el denominado *soft law* (20).

Como señalan Craig, Park y Paulsson, obviamente, el cumplimiento del deber de independencia y de imparcialidad no se encuentra afectado por la necesaria presentación del caso que una parte debe efectuar al árbitro al momento de considerar su elección con carácter previo a su nominación. Esta entrevista está dirigida a que el árbitro tenga cierta información sobre la naturaleza de la disputa. En ella el árbitro no debería expresar su opinión sobre la materia sometida a arbitraje. El propósito de esta entrevista es determinar si el árbitro tiene el suficiente conocimiento o experiencia sobre la materia, el tiempo disponible y la voluntad de aceptar una nominación y, asimismo, con base en esa reunión personal, decidir qué árbitro será nominado entre varios potenciales candidatos (21).

1.3. Obligaciones de diligencia, pericia e integridad

La obligación de conducir el proceso arbitral y adoptar una decisión sobre el caso comprende la obligación de actuar con la *diligencia, pericia e integridad profesional adecuadas*. Ello incluye:

— La obligación de los árbitros de dedicar el tiempo y la atención necesarios al caso, abordando las pruebas y las presentaciones producidas y/o efectuadas por las partes con la pericia y habilidad necesarias para entenderlas. Ello comprende el deber de declinar designaciones para actuar en arbitrajes para los cuales el árbitro potencial no se encuentra adecuadamente preparado o resulta inadecuado, ya sea en virtud de su falta de experiencia, conocimientos lingüísticos, u otro tipo de fallas.

— La obligación de dictar un laudo que tenga fuerza ejecutiva.

— Respetar el principio de congruencia, decidiendo las cuestiones que son sometidas a su decisión. De manera inversa, un árbitro también está obligado a no decidir sobre cuestiones que no hayan sido sometidas a arbitraje por las partes.

— Participar en las conferencias y en las audiencias que se mantengan con las partes y en las deliberaciones con los restantes miembros que compongan el tribunal.

— Actuar con integridad profesional, respetando las reglas de ética aplicables y la responsabilidad profesional.

— Llegado el caso, se encuentra bajo la obligación de plantear el presunto incumplimiento de sus deberes por parte de los otros miembros del tribunal y las autoridades competentes para realizar nombramientos (22).

Todos estos principios tienen recepción normativa en el derecho argentino (23), reglamentos de arbitraje internacional (24) y *soft law* (25).

Dentro de las *Reglas ICC*, al aceptar su designación, el árbitro debe dirigir una declaración a la ICC por la que declara que: "con base en la información de la cual dispongo en este momento, que *puedo dedicar el tiempo necesario para conducir este arbitraje durante toda la duración del caso de la manera más diligente, eficaz y rápida posible de conformidad con los plazos fijados en el Reglamento*, sujeto a cualquier prórroga otorgada por la Corte de conformidad con los arts. 23[2] y 31 del Reglamento. Entiendo que la conclusión del arbitraje tan pronto como sea razonablemente posible es importante y que la Corte tendrá en cuenta tanto la duración como la conducción del procedimiento al fijar mis honorarios (art. 2º [2] del Apéndice III del Reglamento). *Mis compromisos profesionales actuales se encuentran detallados a continuación para información de la Corte de la CCI y de las partes*".

Por su parte tanto el reglamento del *CEMARC* también exige que el árbitro sea idóneo profesionalmente para el tema para el que ha sido nominado (art. 8.1.) como también lo exige el *Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje (CEMA)* (26).

I.3.a. Obligación de diligencia

Consiste en el deber general y moral de llevar a cabo el arbitraje con diligencia, eficiencia y expeditivamente, así como dentro de los plazos específicos impuestos por las normas institucionales aplicables o la ley nacional, o por el acuerdo de arbitraje de las partes.

También implica el deber de responder con prontitud a las solicitudes de comentarios y opiniones y estar disponible para audiencias o deliberaciones.

De todas formas, este deber no debe perder de vista la obligación de dar a las partes su oportunidad para presentar su caso y el deber del tribunal de cuidado y pericia necesarios en función de la complejidad del asunto encomendado para su resolución.

Uno de los factores para asegurar la conducción diligente del caso es la obligación del árbitro de verificar que tendrá tiempo disponible para intervenir en el arbitraje.

Este principio cuenta con recepción en el derecho argentino (27), reglamentos (28) e instrumentos de *soft law* (29).

I.3.b. Obligación de aplicar la diligencia debida

Las partes de un proceso arbitral confían al tribunal arbitral una tarea muy importante y para la cual esperan que ejerza sus funciones con la debida diligencia. Existe una clara obligación moral en tal sentido. Sin embargo, no siempre esto se traduce en una obligación legal, además de moral (30).

Según el sistema legal sea *civil law* o *common law*, cada país adopta posturas diferentes en cuanto a la *responsabilidad de los árbitros* por incumplimiento de esta obligación.

En las jurisdicciones que siguen la tradición del *civil law* pueden estar sujetos a responder por hechos ilícitos (31). Por ejemplo, en el caso de la Argentina, se considera que, en virtud del acuerdo celebrado, los árbitros serán responsables de cumplir con su deber de decidir bajo apercibimiento de ser responsables por los daños derivados de tal incumplimiento: "La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios" (32). En Francia, se requiere que las instituciones sigan las reglas aplicables al arbitraje y pueden ser consideradas responsables ante cualquier tipo de incumplimiento del acuerdo de arbitraje (33). En estos casos, la responsabilidad del árbitro por errores procesales o decisiones incorrectas estará limitada al daño causado como consecuencia de la conducta realizada con dolo o culpa grave del árbitro (34).

Sin embargo, en los países que siguen el sistema de *common law*, los árbitros no responden por su actuación en el cumplimiento de sus funciones a menos que pueda probarse que obraron de mala fe (35). En países como Australia (36) y Nueva Zelanda (37) los árbitros no responden por su obrar culpable. A su vez, instituciones como la CCI y la LCIA (London Court of International Arbitration) han incorporado normas que buscan eximir a los árbitros de responsabilidad (38). Esta diferencia se debe a que en el *common law* los jueces y árbitros tienen un trato que les asegura cierta inmunidad para salvaguardar su independencia (39). Sin embargo, esta inmunidad puede estar sujeta a condiciones en los casos en que el árbitro haya obrado de mala fe como surge de las leyes sobre arbitraje de Australia y Canadá que disponen que los árbitros puedan incurrir en responsabilidad por toda acción cometida de manera fraudulenta, con mala fe o en forma intencional (40).

Una postura intermedia en cuanto a la responsabilidad de los árbitros fue receptada en el *en Reglas IBA de Ética para Árbitros Internacionales de 1987* (41).

I.3.c. Obligación de celeridad

En estrecha relación al deber de diligencia surge la obligación de celeridad que deben tener en cuenta los árbitros para garantizar un proceso eficaz. En miras de dicho objetivo, algunos sistemas jurídicos garantizan que el proceso arbitral se realice con una celeridad razonable mediante la fijación de plazos máximos en los cuales el tribunal debe emitir el laudo (42). Por ejemplo, el *Reglamento de Arbitraje CCI* otorga un plazo máximo para dictar el laudo de 6 meses (43). En el derecho argentino, el *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* establece la emisión del laudo fuera del plazo como una de las causales de nulidad del mismo (44). La *Ley Modelo UNCITRAL* dispone que las funciones que deba cumplir un árbitro se dan por finalizadas "cuando no las ejerza dentro de un plazo razonable" (45).

I.4. Obligación de aplicar la ley

El mandato del árbitro no es simplemente valerse de los términos del contrato de arbitraje de las partes, o incluso la ley elegida por las partes (salvo cuando se trate de amigables componedores), sino también emplear la *ley aplicable*, incluidas las disposiciones pertinentes de la ley obligatoria, para resolver la disputa de las partes de acuerdo con la ley (46).

Este deber consiste en escuchar las presentaciones y pruebas de las partes en procedimientos justos y objetivos y emitir una decisión imparcial y razonada que finalmente decida sus derechos sobre la base de sus presentaciones y pruebas.

La mayoría de los códigos de ética omiten una referencia expresa a la obligación del árbitro de aplicar la ley. En su lugar, dichos códigos (47), abordan el tema de manera implícita, y requieren que el árbitro tome decisiones imparciales y justas, basadas solo en la ley y la evidencia. En cuanto al derecho argentino, este principio se encuentra implícitamente presente en el art. 1652 del Cód. Civ. y Com. (48).

I.5. Obligación de no delegar obligaciones

Consiste en la obligación de los árbitros de no delegar sus responsabilidades o tareas a terceros.

Un árbitro no puede delegar el deber de decidir un caso, asistir a audiencias o deliberaciones, o evaluar las presentaciones y pruebas de las partes a otros. Constituyen la esencia de las funciones adjudicativas del árbitro y son deberes personales y no delegables (49).

No obstante lo cual, dicho deber no excluye necesariamente la posibilidad de que un árbitro tenga asistencia por parte de algún colega para que lo asista en cuestiones que no impliquen asumir el rol del árbitro, ni influir en el tribunal.

Este principio se encuentra en normativa del derecho argentino (50) y *soft law* (51).

Con respecto a la recepción de la obligación en reglamentos de arbitraje internacional, la ICC ha emitido notas relativas a la designación de secretarios que regulan la participación de los mismos.

"Los deberes del secretario administrativo deben estar estrictamente limitados a tareas administrativas. La elección de esta persona es importante. Dicha persona no debe influenciar en manera alguna las decisiones del Tribunal Arbitral. En especial, el secretario administrativo no debe asumir las funciones de un árbitro, involucrándose de manera notable en el proceso de adopción de la decisión del tribunal o expresando sus opiniones o conclusiones en relación con las materias en disputa" (*Note on the Appointment, Duties and Remuneration of Administrative Secretaries*).

II. Obligación de conducir el arbitraje de conformidad con el Convenio de Arbitraje celebrado por las partes

Deber general de llevar a cabo el proceso de arbitraje de acuerdo con el procedimiento establecido en el acuerdo de arbitraje (a menos que sea contrario a la normativa obligatoriamente aplicable).

Al aceptar el nombramiento, el árbitro asume la responsabilidad contractual de ejercer sus poderes dentro de los términos establecidos en el acuerdo de las partes.

A menos que exista un acuerdo previo contrario, la obligación del árbitro es proceder con el procedimiento mutuamente acordado. Sólo cuando tales procedimientos violaran las leyes obligatorias aplicables al exigir procedimientos fundamentalmente injustos o desiguales, o porque fueran netamente ilegales, el tribunal podría negarse a darles efecto (52).

La obligación de conducir el arbitraje de conformidad con el convenio de arbitraje celebrado por las partes se encuentra presente tanto en el derecho argentino (53) como en instrumentos de *soft law* (54) y reglamentos internacionales de arbitraje (55).

III. Obligación de completar su mandato

La mayoría de las normativas nacionales permiten que los árbitros renuncien a sus cargos, ya sea con o sin el consentimiento de los tribunales nacionales o de la institución arbitral.

No obstante, la aceptación de su nombramiento por parte de un árbitro conlleva un compromiso implícito de completar ese mandato, mediante la emisión de un laudo final. La renuncia de un árbitro, sin causa, es un incumplimiento de este compromiso y lo expondría a reclamos por daños y otras sanciones (56).

Las justificaciones pueden ser cambios materiales en circunstancias personales más allá del control del árbitro, como enfermedad, incapacidad o conflictos de intereses que surjan después del inicio del arbitraje.

Este deber también se vincula con la obligación de resolver todas las cuestiones planteadas sin delegar sus facultades.

La obligación de completar el mandato se encuentra en el derecho argentino (57) y en reglamentos de arbitraje internacional (58).

IV. Obligación de confidencialidad

Los deberes de confidencialidad rara vez son impuestos expresamente a los árbitros por la legislación nacional de arbitraje, pero en los casos en que tales previsiones existen en la ley de la sede del arbitraje (59), los árbitros estarán, en principio, comprometidos a respetar tal obligación.

Además, el acuerdo de arbitraje de las partes puede imponer obligaciones expresas de confidencialidad. En ese caso los árbitros estarán obligados por tales previsiones del acuerdo arbitral. Lo mismo ocurre en el supuesto de que el reglamento que las partes hayan elegido establezca obligaciones de confidencialidad (60).

La existencia de una obligación de confidencialidad por parte de los árbitros en arbitraje internacional es materia de debate, pero algunos autores lo consideran como un deber implícito del acuerdo arbitral (61).

Las guías o directrices aplicables a arbitrajes internacionales (62) reflejan una obligación general de confidencialidad. Estas guías pueden ser consideradas como pautas interpretativas del contrato de arbitraje determinando la existencia de un deber implícito de confidencialidad. También en reglamentos internacionales de arbitraje (63) se recepta este principio simplemente de forma general.

Es un principio generalmente aceptado que los árbitros deben guardar confidencialidad respecto de sus deliberaciones, audiencias y presentaciones, así como respecto de los laudos.

En casos muy raros, la obligación de confidencialidad de los árbitros puede entrar en conflicto con las obligaciones derivadas de la legislación nacional obligatoria, incluidas la legislación penal nacional o las normas de responsabilidad profesional. En tales casos, los árbitros están obligados a cumplir con las leyes nacionales obligatorias que se les aplican adecuadamente, al tiempo que realizan todos los esfuerzos razonables para cumplir con sus obligaciones contractuales de confidencialidad con las partes (64).

V. Obligación de proponer una conciliación

En algunas jurisdicciones se considera como parte del deber del árbitro de conciliar una disputa, la posibilidad de plantear a las partes la conveniencia de alcanzar un acuerdo.

Pero, en general, el derecho de los árbitros a plantear la posibilidad de conciliar una disputa (lo que en algunos casos está discutido) es raramente visto como una obligación (65). Si tal posibilidad fuese aceptada, la misma debería ser ejercitada con suma prudencia evitando el árbitro, por todos los medios, cualquier posibilidad de poner en riesgo la ejecutoriedad del laudo. Ese principio es a su vez exigido por la obligación de idoneidad del árbitro que, conforme se expresó más arriba, impone al mismo la obligación de dictar un laudo que tenga fuerza ejecutiva.

Dicho principio es receptado en instrumentos de *soft law* como las *Reglas IBA de Ética para Árbitros Internacionales* (66) admitiendo tal posibilidad cuando las partes así lo han solicitado o han admitido una propuesta en tal sentido formulada por el árbitro y en las *Reglas IBA sobre conflictos de intereses en Arbitraje Comercial* (67) que también requiere el consentimiento de las partes para la formulación de tales propuestas.

La *Fuerza de Trabajo para controlar el tiempo y el costo en el arbitraje internacional de la ICC* ha sugerido que un tribunal arbitral: "debería considerar informar a las partes que ellas son libres de conciliar todo o parte de la disputa en cualquier momento

durante un arbitraje en curso". Y que: "las partes pueden también acordar que el tribunal arbitral debe adoptar otros pasos para facilitar la conciliación de la disputa, siempre que esos pasos no sean inconsistentes con el deber del tribunal (...) relativo a hacer todo esfuerzo para asegurarse de que el laudo sea susceptible de ejecución legal" (68).

(*) Socio, Estudio Abeledo Gottheil. Magíster en Derecho Internacional y Comparado, Southern Methodist University (Dallas, Texas, EE. UU.). Integrante del Directorio de Arbitraje, Latin American Corporate Counsel Association. Árbitro de la Competencia Internacional de Arbitraje, Universidad de Buenos Aires.

(1) *Convención de Nueva York, aprobada por Ley 23.619*: "Art. V.1) (b) Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...) b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa"; *Ley de arbitraje internacional 27.449* "Trato equitativo de las partes: Art. 62.— Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos"; *Código Civil y Comercial de la Nación*, Art. 1662.— "Obligaciones de los árbitros. (...) En todos los casos los árbitros deben garantizar la igualdad de las partes y el principio del debate contradictorio, así como que se dé a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos".

(2) *Reglamento ICC Art. 22 [4]* "En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso".

(3) *Reglas IBA de Ética para Árbitros Internacionales: Regla Fundamental*: "Los árbitros deben proceder diligente y eficientemente a fin de proveer a las partes una resolución justa y efectiva de sus disputas..."; *Ley Modelo del UNCITRAL*: Art. 18. Trato equitativo de las partes "Deberá tratarse a las partes con igualdad y dársele a cada una de ellas la plena oportunidad de hacer valer sus derechos" (la traducción me pertenece).

(4) RIVERA, Julio César, "Arbitraje Comercial, Internacional y Doméstico", p. 233.

(5) CLAY, Thomas, "L'arbitre", Tesis para el doctorado en Derecho, de la Universidad Panthéon-Assas (París II) presentada y apoyada públicamente el 14 de enero de 2000, Ed. Dalloz, Nouvelle Bibliothèque de thèses, 2001, ps. 246-247.

(6) *Reglas CIADI*, art. 14 [1] Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros.

(7) *Ley inglesa de arbitraje de 1996*, art. 1º: Principios generales. Las disposiciones de esta Parte se basan en los siguientes principios y se interpretarán como (a) El objeto del arbitraje es obtener la resolución justa de las controversias por parte de un tribunal imparcial sin demoras o gastos innecesarios.

(8) *Ley sueca sobre arbitraje del 4 de marzo de 1999* (arts. 8º y 21).

(9) *Contrato de Arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación*: Art. 1662.— "... El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a: a) revelar cualquier circunstancia previa a la aceptación o que surja con posterioridad que pueda afectar su independencia e imparcialidad"; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*: Recusación Art. 746.: "Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombramientos de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento..."; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*: Art. 17.— "Serán causas legales de recusación: 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados; 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima; 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante; 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales; 5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por este con anterioridad a la iniciación del pleito; 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia; 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado; 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes; 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato; 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento

que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto".

(10) *Reglas ICC*: Art. 11: "Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje" y art. 22 [4] Conducción del arbitraje: "En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso".

(11) *Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)* Art. 11: "Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros: "Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto".

(12) *Reglas de Ética para Árbitros Internacionales IBA; Nota Introductoria*: "Los árbitros internacionales deberían ser imparciales, independientes, competentes, diligentes y discretos"; *Reglas IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional* 1) Principio General: "Todo árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y permanecerá así a lo largo del procedimiento arbitral hasta que se dicte el laudo o el procedimiento concluya de forma definitiva por cualesquiera otros medios".

(13) *Reglamento CCI*, art. 7-2.

(14) *Reglamento CIADI*, art. 6-2.

(15) *Reglamento de CNUDCI*, art. 9°; *Reglamento de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje* (1997), art. 19.

(16) *Código Procesal Civil de Francia* (art. 1452.2); *Ley de Arbitraje de Brasil* del 23 de septiembre de 1996; *ley de Arbitraje de España* del 5 de diciembre de 1988 (art. 17.3).

(17) CLAY, Thomas, ob. cit., ps. 318-320.

(18) *Ley de Arbitraje Internacional (Ley 27.449)* Motivos de recusación: Art. 27.— "La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas" y Art. 11: "Renuncia al derecho a objetar: - Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción dentro de los veinte [20] días siguientes, ha renunciado a su derecho a objetar"; *Cód. Civ. y Com.* Art. 1662.— "Obligaciones de los árbitros. El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a: a) revelar cualquier circunstancia previa a la aceptación o que surja con posterioridad que pueda afectar su independencia e imparcialidad";

(19) *Reglas ICC*: Art. 11 [2] Disposiciones generales: "Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios"; y Art. 11 [3] "El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el art. 11 [2] relativos a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje" y Art. 14 [2] "Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la recepción por esta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación".

(20) *Reglas de Ética para Árbitros Internacionales*; Art. 4°: "Un candidato a desempeñarse como árbitro debe dar a conocer todos los hechos y circunstancias que puedan dar lugar a una duda justificable de su imparcialidad o independencia. El incumplimiento de su obligación de revelar o dar a conocer crea una apariencia de parcialidad y puede constituir por sí mismo una causal de descalificación aun cuando los hechos o circunstancias no reveladas, por sí mismas, podrían no justificar la descalificación"; *Reglas IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional*: La sección 3 (a) establece que: "Si existieran hechos o circunstancias que pudieran, bajo la mirada de las partes, dar lugar a dudas sobre la imparcialidad o independencia, el árbitro

debe dar a conocer esos hechos o circunstancias a las partes, la institución arbitral u otra autoridad nominadora (si existiera alguna, y si ello fuera requerido por los reglamentos institucionales aplicables) y a los co-árbitros, si los hubiere, antes de aceptar su designación o, si fuera posteriormente, tan pronto como el árbitro tuviera conocimiento de los mismos". 3. (d) "Cualquier duda relativa a si un árbitro debe revelar ciertos hechos o circunstancias debe ser resuelto en favor de dar los mismos a su conocimiento". 4) Renuncia por las partes (a) Si, dentro de los 30 días de la recepción de cualquier revelación efectuada por un árbitro, o luego de que, de otra forma, llegaran a conocimiento de una parte los hechos o circunstancias que podrían constituir un conflicto de interés potencial para un árbitro, una parte no formula una objeción expresa con respecto a ese árbitro, (...), se considerará que la parte ha renunciado a invocar la existencia de cualquier conflicto de interés respecto del árbitro sobre la base de esos hechos o circunstancias y no podrá formular cuestionamientos en una etapa posterior sobre esos hechos o circunstancias" (no se aplica para circunstancias indicadas en la red list).

(21) Jan, "International Chamber of Commerce Arbitration", third edition, p. 213.

(22) BORN, Gary B., "International Commercial Arbitration", Wolters Kluwer, International Arbitral Procedures, 2ª ed., vol. II, ps. 1992-1993.

(23) *Cód. Civ. y Com.* Art. 1662.— "Obligaciones de los árbitros. El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a: d) disponer de tiempo suficiente para atender diligentemente el arbitraje; e) participar personalmente de las audiencias; f) deliberar con los demás árbitros; g) dictar el laudo motivado y en el plazo establecido".

(24) *Reglas ICC*: Art. 13 [1] Nombramiento y confirmación de árbitros: "Al nombrar o confirmar a los árbitros, la Corte deberá tener en cuenta (...) su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento. De la misma manera procederá el Secretario General cuando le corresponda confirmar un árbitro según lo previsto en el art. 13[2]".

(25) *Reglas IBA de Ética para Árbitros Internacionales*; art. 1º: "Los árbitros procederán diligente y eficientemente para proveer a las partes con una justa y equitativa resolución de sus disputas".

(26) Institución que utiliza el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

(27) *Ley Internacional de Arbitraje*: Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones Art. 32.— "Cuando un árbitro se vea impedido, de jure o de facto, en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal competente conforme al art. 13 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será irrecurrible"; *Cód. Civ. y Com.*: Art. 1662.— Obligaciones de los árbitros. "El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a: d) disponer de tiempo suficiente para atender diligentemente el arbitraje; g) dictar el laudo motivado y en el plazo establecido"; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*: Desempeño de los árbitros: Art. 745. —"La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios" y art. 756: Responsabilidad de los árbitros: "Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios".

(28) *Reglas ICC*: Art. 22 [1] Conducción del arbitraje: "El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia".

(29) *Reglas IBA de Ética para Árbitros Internacionales*; Artº. 1. Regla fundamental "Los árbitros procederán de manera diligente y eficiente a proporcionar a las partes una resolución justa y efectiva de sus disputas" y art. 7º. Deber de diligencia "Todos los árbitros deben dedicar el tiempo y la atención que las partes puedan requerir razonablemente teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, y deben hacer todo lo posible para llevar a cabo el arbitraje de tal manera que los costos no se eleven a una proporción irrazonable respecto de los intereses en juego" (la traducción me pertenece); *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional* Art. 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones "1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción".

(30) REDFERN, Alan — HUNTER, Martin, "Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional", Ed. La Ley, 4ª ed., cap. 5, p. 354.

(31) *Ibidem*, p. 359.

(32) *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, art. 745.

(33) EDFERN, Alan — HUNTER, Martin, ob. cit., p. 359, cita 65.

(34) *Ibidem*, p. 356 (5-16).

(35) *Ley de Arbitraje de Inglaterra de 1996*, Art. 29. "Inmunidad del árbitro. [1] Un árbitro no es responsable de nada que se haya hecho u omitido en el ejercicio de sus funciones como árbitro, a menos que se demuestre que el acto u omisión ha sido de mala fe. [2] La subsección [1] se aplica a un empleado o agente de un árbitro como se aplica al árbitro mismo" (la traducción me pertenece). En la misma línea, para asegurar que los árbitros solo serán responsables frente a las partes por conductas dolosas de los mismos, el *Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) Art. 16* obliga a la máxima renuncia posible de las partes a formular reclamos a los árbitros a menos que exista una conducta dolosa de los mismos: "... Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, la autoridad nominadora y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje".

(36) *Ley de Arbitraje Internacional de Australia de 1974*, Art. 28 (reformada en 1992 para incorporar la Ley Modelo de la CNUDMI).

(37) *Ley de Arbitraje de Nueva Zelanda del 1996*, Art. 13.

(38) EDFERN, Alan — HUNTER, Martin, ob. cit., p. 357.

(39) *Ibidem*, ps. 356 (5-17).

(40) *Acta de Arbitraje Comercial de Australia del 2017*, Parte 9 [39]: "Inmunidad [1] Un árbitro no es responsable de actos u omisiones hechos de buena fe en su calidad de árbitro. [2] Una entidad que designa o no nombra a una persona como árbitro no es responsable en relación con la cita, fallo o rechazo si se hace de buena fe" (la traducción me pertenece); Reglas de Arbitraje de Canadá, 6.1.2: "El Tribunal y el Instituto tienen las mismas protecciones e inmunidad que un Juez de los tribunales superiores de Canadá" (la traducción me pertenece).

(41) *Reglas IBA de Ética para Árbitros Internacionales*, Nota Introductoria "en principio, a los árbitros internacionales se les debiera conceder la inmunidad contra demandas conforme a las leyes nacionales, salvo en casos extremos de incumplimiento intencional o imprudente de sus obligaciones legales" (la traducción me pertenece).

(42) *Código Procesal Civil italiano*, art. 820 "Las partes pueden, con el acuerdo de arbitraje o con un acuerdo previo a la aceptación de los árbitros, establecer una fecha límite para la adjudicación del laudo. Si no se ha establecido una fecha límite para la adjudicación, los árbitros deben pronunciar la adjudicación dentro de los doscientos cuarenta días posteriores a la aceptación de la designación"; *Ley de Arbitraje de Ecuador*, Art. 25.— "Una vez practicada la audiencia de sustanciación y declarada la competencia del tribunal, este tendrá el término máximo de ciento cincuenta días para expedir el laudo. El término podrá prorrogarse, en casos estrictamente necesarios, hasta por un período igual, ya por acuerdo expreso de las partes, ya porque el tribunal lo declare de oficio".

(43) *Reglamento de Arbitraje CCI*, Art. 31 [1], Plazo para dictar el laudo final. "El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final en el plazo de seis meses".

(44) *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Art. 771.— "El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco [5] días de notificado. Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco [5] días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno".

(45) *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, art. 14.

(46) BORN, Gary, ob. cit., p. 1998.

(47) *Reglas IBA de Ética para Árbitros Internacionales*; Art. 1º. Regla fundamental "Los árbitros procederán de manera diligente y eficiente a proporcionar a las partes una resolución justa y efectiva de sus disputas, estarán y permanecerán libres de sesgos".

(48) *Cód. Civ. y Com.* art. 1652.— "Clases de arbitraje. Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros. Si nada se estipula en el convenio arbitral acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si no se autoriza expresamente a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se debe entender que es de derecho".

(49) BORN, Gary, ob. cit., cap. 13, 13.04 [A]. p. 1994.

(50) *Cód. Civ. y Com.*: Art. 1662.— Obligaciones de los árbitros. "El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a: e) participar personalmente de las audiencias".

- (51) *Reglas IBA de Ética para Árbitros Internacionales*, Art. 4.3: "Un potencial árbitro debe aceptar su cargo solo si puede dar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen razonablemente derecho a esperar"; *Código de Conducta de los EE.UU. Arias* - Canon VIII 3. "Los árbitros no deben delegar el deber de decidir a ninguna otra persona. Sin embargo, los árbitros pueden usar a un empleado o asistente para realizar una investigación legal o para ayudar a revisar el registro" (la traducción me pertenece).
- (52) BORN, Gary, ob. cit., cap. 13, 13.04 [A]. p. 1995.
- (53) *Ley de Arbitraje Internacional*: Determinación del procedimiento, Art. 63.— "Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones".
- (54) *Código de ética AAA / ABA, Canon I (E)*: "Cuando la autoridad de un árbitro se deriva del acuerdo de las partes, un árbitro no debe exceder esa autoridad ni hacer menos de lo necesario para ejercer dicha autoridad de manera completa. Cuando el acuerdo de las partes establece los procedimientos que deben seguirse para llevar a cabo el arbitraje o se refiere a las reglas que deben seguirse, es obligación del árbitro cumplir con dichos procedimientos o reglas. Un árbitro no tiene ninguna obligación ética de cumplir con ningún acuerdo, procedimiento o reglas que sean ilegales o que, a juicio del árbitro, sean incompatibles con este Código" (la traducción me pertenece).
- (55) *Reglas ICC*, Art. 19: Normas aplicables al procedimiento: "El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de este, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje" y art. 22 [2] Conducción del arbitraje: "Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes".
- (56) BORN, Gary, ob. cit., cap. 13, 13.04 [E], p. 1999.
- (57) *Ley de Arbitraje Internacional* Art. 32.— "Cuando un árbitro se vea impedido, de jure o de facto, en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción"; *Código Civil y Comercial de la Nación*: Art. 1662.— Obligaciones de los árbitros. "El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a: b) permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje, excepto que justifique la existencia de un impedimento o una causa legítima de renuncia".
- (58) *Reglas ICC*: Art. 11 [5] Disposiciones generales: "El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento".
- (59) *Código Civil y Comercial de la Nación*: Art. 1662.— "Obligaciones de los árbitros. El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a: c) respetar la confidencialidad del procedimiento".
- (60) BORN, Gary, ob. cit., cap. 13, 13.04 [C]. p. 1997.
- (61) *Ibidem*, p. 1997.
- (62) *Reglas IBA de Ética para Árbitros Internacionales*: En la nota introductoria se establece que "[l]os árbitros internacionales deben ser imparciales, independientes, competentes, diligentes y discretos" "9. Confidencialidad de las deliberaciones: "Las deliberaciones del Tribunal Arbitral y el contenido mismo del laudo se mantienen confidenciales a perpetuidad salvo que las partes liberen a los árbitros de esa obligación"; *Código de Ética de la American Arbitration Association/American Bar Association Canon VI (B)* "Salvo acuerdo de las partes en contrario, o si fuera requerido por reglas de derecho aplicable, un árbitro debería mantener la confidencialidad relativa al procedimiento arbitral y a la decisión".
- (63) *Reglas ICC*, Audiencias: Art. 26 [3] "El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso"; y Art. 22 [3]: Conducción del arbitraje "A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial".
- (64) BORN, Gary, ob. cit., cap. 13, 13.04 [C]. p. 1999.
- (65) *Ibidem*, p. 2001.
- (66) *Reglas IBA de Ética para Árbitros Internacionales*: Art. 8º: "Cuando las partes lo han solicitado o consentido una sugerencia a tal efecto efectuada por el tribunal arbitral, el tribunal como un todo (o el presidente del tribunal cuando fuera apropiado) puede efectuar propuestas conciliatorias a ambas partes simultáneamente y preferiblemente en presencia de la otra parte" (la traducción me pertenece).

[\(67\)](#) *Reglas IBA sobre conflictos de intereses en Arbitraje Comercial*: "En cualquier etapa del procedimiento el árbitro podrá asistir a las partes para llegar a una transacción que resuelva la controversia mediante conciliación, mediación o de otra manera. Sin embargo, antes de hacerlo, el árbitro deberá obtener el consentimiento expreso de las partes de que el actuar de esa forma no lo descalificará para seguir desempeñando las funciones de árbitro inconsistentes con el deber de efectuar todo esfuerzo para asegurar que el laudo sea ejecutable" (la traducción me pertenece).

[\(68\)](#) *Técnicas para Controlar el Tiempo y los Costos en el Arbitraje de la ICC* (Ver sección 42).

Fin del documento

© 2026 Thomson Reuters.